



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, once de agosto de dos mil veinte

Radicado	05615 31 03 002 2020 00073 00
Asunto	Se libra mandamiento de pago, se requiere a la parte demandante, se ordena oficiar a la DIAN y reconoce personería

La presente demanda con título ejecutivo se encuentra ajustada a las formalidades procesales contenidas en los cánones 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, y el Juzgado, reconociendo validez a los títulos de ejecución aducidos,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso EJECUTIVO MIXTO en favor del señor SAMUEL ARIAS ÁLVAREZ y en contra del señor ANDRÉS FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, por las siguientes sumas:

1. \$300.000.000.oo por concepto de capital respaldado mediante escritura pública No. 3.663 del 23 de diciembre de 2016, otorgada en la Notaría Veintinueve de Medellín-Antioquia, por medio de la cual el señor ANDRÉS FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, constituyó hipoteca cerrada a favor del señor SAMUEL ARIAS ÁLVAREZ. Se advierte que dicho gravamen solo constituye causa de preferencia en relación con esta obligación por tratarse de una hipoteca cerrada.

Intereses de mora sobre el capital desde el 23 de diciembre de 2019, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, hasta el pago total de la obligación.

2. \$50.000.000.oo por concepto de capital incorporado al pagaré visible a folios 16 a 18 de los anexos.

Intereses de mora sobre el capital desde el 15 de diciembre de 2019, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, hasta el pago total de la obligación.

Segundo. Se ordena notificar personalmente el presente auto al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con la advertencia de que cuenta con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) para proponer las excepciones de mérito que a bien tenga. Dicha notificación deberá ser gestionada y debidamente acreditada ante el despacho por la parte demandante.

Tercero. Se requiere a la parte demandante para que, previo a gestionar la notificación señalada en el numeral anterior, cumpla con las cargas previstas en el artículo 8, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, esto es, manifieste bajo juramento que la dirección de correo electrónico señalada como del demandado es efectivamente la que este utiliza, los medios en que supo que dicha dirección de correo era la correspondiente al demandado y allegue las evidencias correspondientes.

Cuarto. Ofíciase a la DIAN para los efectos previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Quinto. Se reconoce personería en los términos del mandato conferido a la abogada ROSALBA GIRALDO SERNA para representar al señor SAMUEL ARIAS ÁLVAREZ.

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d7d6a0598b04822ad3121d0f7ca2d262182e5eb66039eb5950f03a903fbaee**
Documento generado en 11/08/2020 07:20:57 a.m.